DERECHO DE PETICIÓN/ La falta de comunicación al peticionario de la respuesta de fondo vulnera el núcleo esencial del derecho a elevar solicitudes

“(…) se concluye que la petición fue resuelta de manera plena y concreta por parte de las entidades accionadas, en tanto que se resolvió materialmente la inscripción del accidente de tránsito en cuestión en el RNAT de manera congruente y objetiva con lo solicitado por el actor. Sin embargo, el desconocimiento del accionante sobre la materialización de la inscripción del accidente de tránsito en el Registro Único Nacional de Tránsito, se traduce en una transgresión al núcleo esencial de efectividad del derecho fundamental de petición, en tanto que el Ministerio de Transporte prescindió la notificación al interesado.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-667 de 2011.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00040-00

Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA

Accionante: JAIME FERNANDO TORO GÓMEZ

Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Providencia PRIMERA INSTANCIA

Tema: **El derecho de petición:** Este de derecho fundamental consagrado en el artículo

23 de la C.P. es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela, siempre y cuando la administración no hubiere emitido un pronunciamiento de fondo y de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.

Pereira, quince de marzo de dos mil dieciséis.

### Acta número \_\_\_\_\_ del 15 de marzo de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por **Jaime Fernando Toro Gómez** contra la **Nación – Ministerio de Transporte,** el **Registro Único Nacional de Tránsito** y, la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Yarumal, Antioquia,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Jaime Fernando Toro Gómez

* ***ACCIONADO***

La Nación – Ministerio de Transporte

Registro Único Nacional de Tránsito

Secretaría de Tránsito y Transporte de Yarumal, Antioquia

1. ***Hechos constitutivos del pleito***

Relata el accionante que el 5 de noviembre de 2013 el vehículo identificado con las placas SQA -761 se vio involucrado en un accidente de tránsito en la vía los Llanos, Taraza, Km. 36-930, sitio Tobón, por lo que fue declarado en destrucción o pérdida total; que al efectuar los tramites respectivos se dio cuenta de que el accidente de tránsito en mención no fue registrado en el sistema RUNT por parte de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Yarumal, Antioquia, motivo por el cual, el 30 de septiembre de 2015 elevó solicitud con el propósito de que se realizara dicho registro; que el 5 de octubre de 2015 recibió respuesta de fondo en la que le informaron que el accidente no fue registrado por inconsistencias en el sistema RUNT y que la información sería enviada al Ministerio de Transporte, donde se diligenciaría dicho trámite. Aduce que en ningún momento se le envió copia de la remisión del oficio petitorio al Ministerio de transporte y que a la fecha de presentación de la demanda ninguna de las entidades accionadas ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a las entidades accionadas que procedan con el registro del accidente de tránsito, para que el vehículo en cuestión sea desintegrado.

*II. CONTESTACIÓN:*

El Ministerio de Transporte señaló que el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo en cuestión, fue registrado en el RNAT desde el día 5 de octubre de 2015. De otro lado, advierte que la entidad no ha conculcado el derecho de petición del accionante, toda vez que la solicitud fue presentada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yarumal, Antioquía, sin que ésta la haya remitido a su cartera, pues únicamente se limitó a enviar la información del accidente de tránsito para que se efectuara el cargue respectivo. Por lo anterior, solicita se deniegue el amparo solicitado.

Por su parte, el Municipio de Yarumal, Antioquia, indicó que el derecho de petición presentado por el accionante el 30 de septiembre de 2015, fue resuelto de manera oportuna dentro del término legal, para lo cual inició el procedimiento solicitado por el petente ante el Ministerio de Transporte. Solicita se declare que no ha incurrido en acciones u omisiones que conculquen los derechos del accionante.

1. *CONSIDERACIONES.*
2. **Problema jurídico a resolver.**

*¿Se acreditó que las entidades accionadas hubieran vulnerado el derecho fundamental de petición al actor?*

**2.** **Desarrollo de la problemática planteada.**

***2.1******Del derecho de petición.***

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud; sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Finalmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.****Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.****Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

* 1. **Caso concreto.**

En el sub-lite, el accionante considera que las entidades accionadas vulneraron su derecho fundamental de petición, por no habersen pronunciado de fondo respecto de la solicitud que fuera presentada en 30 de septiembre de 2015, consistente en la inscripción del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SQA -761 en el Registro Único Nacional de Tránsito –RNAT-.

Por su parte, las entidades accionadas indican que no existe tal vulneración, puesto que al accionante se le brindó respuesta oportuna y de fondo, informándosele que se iniciaría el procedimiento con el Ministerio de Transporte para que llevara a cabo el respectivo registro en la base de datos del RNAT, lo cual se dio el 5 de octubre del año anterior.

En efecto, dentro de las piezas procesales remitidas a esta Corporación, obra copia de la respuesta expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte de Yarumal, mediante la cual se le informa al peticionario que el accidente de tránsito en cuestión, relacionado con el rango A -1363396 no fue cargado al RNAT, motivo por el cual se le enviaría la información correspondiente al Ministerio de Transporte para que procediera de conformidad.

Milita también copia de los correos electrónicos que la Secretaría de Tránsito de Yarumal remitió al Ministerio de Transporte, para efectos de que iniciara el procedimiento solicitado por el petente, el cual culminó el 5 de octubre de 2015, con la inscripción del accidente de tránsito en el Registro Único Nacional de Tránsito, tal como se verifica del pantallazo de la consulta de accidentes de tránsito del Ministerio de Transporte, sin que dicha situación fuera puesta en conocimiento del accionante.

De las circunstancias narradas, se concluye que la petición fue resuelta de manera plena y concreta por parte de las entidades accionadas, en tanto que se resolvió materialmente la inscripción del accidente de tránsito en cuestión en el RNAT de manera congruente y objetiva con lo solicitado por el actor. Sin embargo, el desconocimiento del accionante sobre la materialización de la inscripción del accidente de tránsito en el Registro Único Nacional de Tránsito, se traduce en una transgresión al núcleo esencial de efectividad del derecho fundamental de petición, en tanto que el Ministerio de Transporte prescindió la notificación al interesado.

Por lo expuesto, se ordenará al Ministerio de Transporte, a través del Coordinador de Grupo Operativo y Subdirector de Tránsito, Luis Trinidad García García, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a emitir una comunicación al señor Jaime Fernando Toro Gómez en el que le informe acerca de la efectiva inscripción del accidente de tránsito No. A1363396 y le envíe copia del reporte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

1. ***Tutelar*** el derecho fundamental de petición del actor.
2. ***Ordenar*** al Ministerio de Transporte, a través del Coordinador de Grupo Operativo y Subdirector de Tránsito, Luis Trinidad García García, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a emitir una comunicación al señor Jaime Fernando Toro Gómez en el que le informe acerca de la efectiva inscripción del accidente de tránsito No. A1363396 y le envíe copia del reporte correspondiente.
3. ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. ***Disponer***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**Leonardo Cortés Pérez**

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)